

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Rentandres S.A.S.
Demandado: Zona DRP S.A.S y otros.
Radicación: 110013003015-2022-00164-00
Asunto: Auto corrige.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² la disposición del automotor referenciado del proveído de 9 de junio de 2023, en sentido de indicar que a quien debe ponerse en disposición es: “**Rentandres S.A.S.**” y no como allí se indicó. Adicionalmente, déjense en el parqueadero ubicado en la Calle 97 A núm. 9- 45.

Segundo. En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 20. Solicitud Corrección Auto Anterior..
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Demandado: Palmas Santa Fe S.A. en Reorganización
Radicación: 110013103015-2022-00224-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Revisada la notificación¹ arrimada, no será tenida en cuenta comoquiera que no fue incorporada la demanda junto con sus anexos, inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco el acuse de recibido. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en canon dispuesto de señalada Ley.

Segundo. Agregar a los autos la inscripción² de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario núm. 252 – 5904, para los efectos que se estimen pertinentes.

Tercero. Finalmente, en cuanto a la entrega anticipada del inmueble objeto del asunto, deberá acreditarse el pago de la suma señalada en el numeral 5º del auto que admitió este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 019 Constancia Notificación.

² PDF 022 Oficina Instrumentos Públicos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Corps Security LTDA y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00346-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. No tener en cuenta las renunciadas¹ al poder aportadas al plenario, comoquiera que no se encuentran las comunicaciones de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Atendiendo las excepciones de mérito² propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. Póngase en concomimiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN³, en donde se señalaron los montos adeudados por concepto de obligaciones tributarias, por las cantidades allí señaladas, para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta las obligaciones señaladas, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Oficiése** en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 18 y 19 Renuncia Poder.
² PDF 013 – fls. 13 a 20.
³ PDF 15 y 16 – Respuestas DIAN.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Empresarial Agrotex In S.A.S.
Demandado: María Odilia Rodríguez Orozco
Radicación: 110013103015-2022-00464-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo las excepciones de mérito¹ propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013 – fls. 13 a 20.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Acerias Paz del Río S.A.
Demandado: Promotora Apotema S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00284-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Revisado el plenario, se advierte de entrada que se negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos aportados como base de la ejecución – facturas de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, Decreto 358 de 2020 y Resolución núm. 042 de 11 de febrero de 2021, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Acerias Paz del Río S.A. contra Promotora Apotema S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma virtual OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Gonvarri MS Colombia S.A.S.
Demandado: Constructora Colpatria S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00286-00
Asunto: Niega mandamiento.

Encontrándose el presente asunto para su estudio, verifica esta Sede Judicial que es pertinente **NEGAR** el mandamiento de pago teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

Es pertinente tener en cuenta que para que las obligaciones puedan ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil deben ceñirse bajo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues allí se consagran que estas deben ser **claras, expresas y exigibles**, las cuales deben provenir del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Ahora, siendo examinados los documentos aportados, no se evidencia que fueran aportados al plenario los contratos de construcción de obra a todo costo Covioriente núms. 21014362 y 21037791, para así determinar y comportar la existencia de un título ejecutivo con las especificaciones indicadas anteriormente.

En el caso que nos convoca se verifica que fue pretendida la ejecución de pagaré por sumas de \$259'158.535 y \$74'875.135, respectivamente, por parte de Gonvarri MS Colombia S.A.S., pese lo anterior, los báculos de la acción no fueron aportados al plenario las documentales pertinentes, pese haber sido señalado en las pruebas documentales arrimadas al plenario.

Para concluir, entonces, de los documentos aportados al plenario no son suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra los deudores, así se entiende que no se cumplen los requisitos requeridos por el artículo 422 de Código General del Proceso, y por ende, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Gonvarri MS Colombia S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back and ends in a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divorcio – Venta Común
Demandante: María Rubby Cortés de Vernot y otros.
Demandado: Manuel Alberto Cortés Cañón
Radicado: 110013103015-2023-00292-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, de manera legible como quiera que la Escritura Pública núm. 2976 de 20 de agosto de 2019 aportada¹ no es del todo nítida para su estudio (inc. 2º art. 406 del CGP).

Segundo. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (inc. 2º art. 406 del CGP).

Tercero. Actualice el dictamen pericial aportado al plenario en el que además del valor de bien se determine el tipo de división procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman (inc. 3º art. 406 del CGP), nótese que el aportado data diciembre de 2022.

Cuarto. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de este asunto, a fin de determinar la competencia (núm. 4º - art. 26 ibidem)

Quinto. Ajuste los fundamentos de derecho sustantivos indicados en el libelo genitor, pues, no están en coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda, bajo el entendido que lo pretendido en este asunto corresponde a un

¹ PDF 004 Anexos.

proceso divisorio, por ello, deberá citar los que corresponden a este asunto. (Art. 82-8 CGP).

Sexto. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado, recuérdese que las direcciones deben ser de manera personal e independiente, así entonces, no es factible agrupar en un solo correo electrónico las notificaciones de cuatro demandados (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez